

Sentencia Nro.

**Ministro Redactor:**  
**Doctora Myriam E. Méndez**

Montevideo, 17 de agosto de 2012

**VISTOS:**

Para sentencia interlocutoria de segunda instancia los autos caratulados: **“G P W Coautoria de un delito de homicidio muy especialmente agravado- R E Autor de un delito de encubrimiento – IUE: 2-21922/2006”**, venidos a conocimiento de este Tribunal en virtud de los recursos subsidiarios de apelación interpuestos por las Defensas de los procesados contra la sentencia interlocutoria Nro. 2110/2011 del 20 de julio de 2011, dictada por el Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 3o Turno Dr. Ruben Saravia, con intervención de la Fiscalía Letrada Nacional en lo Penal de 2º Turno.-

**RESULTANDO:**

**1)** Que la sentencia precitada decretó el procesamiento, con prisión, de W C bajo la imputación de comisión, en carácter de co-autor, de un delito de Homicidio muy especialmente agravado y el procesamiento, con prisión, de E R U imputado de la comisión, en carácter de autor, de un delito de Encubrimiento (fs. 1222/1223 ).-

**2)** Contra el auto de enjuiciamiento la Defensora de W G, Dra. G F, interpuso, temporalmente recursos de reposición y apelación en subsidio a fs. 1272/1300.

Fundó sus agravios en la prescripción del delito imputado; en la insuficiencia de prueba para acreditar su existencia, sosteniendo que el decisor del grado se basó en meras conjeturas y en que partió de la base de una responsabilidad objetiva por el mero hecho de ser su defendido Director de un Establecimiento carcelario desde que jamás participó en ninguna actividad, o acto, relacionado con H. R. antes, durante, ni después de su muerte.-

**3)** Los Defensores del co-encausado E R: Dres. GC y GB, dedujeron recursos de reposición y apelación en subsidio contra el auto de procesamiento a fs. 1294/1300, abogando por su revocación.

Alegaron la inexistencia de prueba respecto de que la muerte de H R haya sido homicidio y no suicidio, esto es, del delito base cuyo favorecimiento se atribuye a su defendido y que, en lo esencial, éste se limitó a declarar en el proceso lo que otros cinco testigos: que encontró colgado a R de uno de los barrotes de su celda de aislamiento, y que no obstante fue el único procesado.

Agregan que si declaró falsamente en juicio, con el propósito de favorecer a una persona culpable, el delito cometido sería el de falso testimonio, forma específica de favorecimiento que desplaza a la genérica contenida en el encubrimiento.

**4)** Conferido traslado de los recursos al Ministerio Público lo evacuó a fs. 1302 a 1314. Se pronunció por la confirmación de la recurrida.

**5)** Por interlocutoria No 2402/2011, del 10 de agosto de 2011, el “a quo” desestimó el recurso de reposición,

en mérito a los fundamentos expuestos y franqueó la alzada.

**6)** Recibido el expediente en el Tribunal, antes que subiera al despacho, la Defensora del procesado W G solicitó la agregación de prueba documental, glosada materialmente a fs. 1322 y 1323 y de un video incorporado, de igual forma, en sobre acordonado.

**7)** Por providencia Nro. 505 del 1.9.2011 se dispuso el pasaje a estudio de los autos y se convocó para resolución con citación de las partes (fs. 1326).

Los Defensores fueron notificados el 30.11.2011.

**8)** El 22.12.2011 la Defensora del procesado W G presentó el documento de fs. 1331 a 1333, sobre el cual recayó mandato verbal de agregación.

**9)** El Sr. Ministro Dr. Angel Cal solicitó la agregación de dos expedientes, que individualizó, mencionados como acordonados y que no fueron recibidos en el Tribunal (fs. 1337), así se dispuso en Acuerdo a fs. 1338.

A solicitud del Sr. Ministro Dr. Jorge Catenaccio, en Acuerdo de fecha 26.4.2012 se ordenó efectuar la reconstrucción del hecho en el Establecimiento de Reclusión de Libertad, con citación, a esos efectos, de cinco testigos, los médicos que practicaron las pericias históricas, la conducción del co-encausado E R, e intervención de la Policía Técnica. Fueron notificados el Ministerio Público y las Defensas respectivas.

La diligencia se llevó a cabo el 23 de mayo de 2012 (fs. 1370/1394).

La carpeta de la Policía Técnica se agregó el 5.6.2011 (fs.

1400/1430).

**10)** El 28 de mayo de 2012 la Sra. Fiscal Letrado Nacional en lo Penal de 2º Turno, Dra. Mirtha Guianze, presentó el escrito de fs. 1396 que fue proveído por el Tribunal por auto Nro. 157 de 5.6.2012. (fs. 1399 y vto.).-

**11)** Vueltos los autos a estudio (fs. 1437 y 1438) se acordó decisión en legal forma.

**CONSIDERANDO:**

**I)** Que habiendo propuesto la Defensa del encausado W G prueba documental en la instancia corresponde pronunciarse inicialmente sobre su admisibilidad.

Consiste en: 1) un video que se dice le fue proporcionado en forma anónima a la Defensa.- 2) Los testimonios de las partidas de nacimiento y matrimonio de H R.- 3) Fotocopia simple de un dictamen del Sr. Fiscal Lto. Nacional en lo Penal de 7º T, Dr. Eduardo Fernández Dovat, fechado el 19 de julio de 2011, y de actuaciones judiciales.-

El Tribunal no admitirá la probanza documental ofrecida por la Defensa.

Sin entrar a analizar la validez, ni la eficacia de un video de las características del presentado, razones formales, derivadas de la falta de justificación de no haberlo podido proporcionar antes, dando cumplimiento al requisito establecido por el art. 257 C.P.P., determinan el rechazo de la probanza. Y por idéntico fundamento corresponde no hacer lugar a la agregación de los testimonios de las partidas del Registro de Estado Civil que pudieron obtenerse e incorporarse en etapa presumarial.

En cuanto a la fotocopia, sin autenticar, de actuaciones de un proceso penal (presumario archivado Nro. 2-89147/ 2009 del Juzgado Ltda. de 1ª Inst. en lo Penal de 6º Turno) si fuera prueba documental no reuniría los requisitos formales, ni temporales de admisibilidad (art. 257 C.P.P.).

En puridad no lo es. Se trata de un dictamen del Ministerio Público que, como todo aporte jurisprudencial o doctrinario, como todo material de consulta o argumental, debió ser presentado con el correspondiente escrito, de apelación en el caso. La jurisprudencia se muestra pacífica al respecto, a nivel de los Tribunales Civiles en función de consideraciones trasladables íntegramente al proceso penal (Cf. Sents. en Rev. U.D.P. Año 2002-4 C 1000).-

**II)** Desde el punto de vista formal el examen de la causa, pone de relieve que se arribó al dictado de auto de procesamiento, al final de una irregular etapa presumarial a mas de cinco años de iniciada la instrucción.

**II.1)** Formulada la denuncia -en la que se ofreció, entre otras probanzas, el testimonio de 22 testigos, además del todos los oficiales con responsabilidad que revestían en el E.M.R. 1 en mayo y junio de 1981-, la actividad instructoria estuvo impulsada por el Ministerio Público, o de oficio, aunque no siempre en forma metódica, u orientada hacia la constatación de los hechos realmente relevantes.

Los Defensores designados intervinieron en las diligencias probatorias (excepto en la autopsia histórico-sicológica lo que no fue objeto de pretensión anulatoria sino de solicitud de nueva pericia sobre la que en definitiva no se

proveyó). Se admitió igualmente la proposición de prueba por la Defensa.

Solicitado el enjuiciamiento por el Ministerio Público, se habilitó una suerte de contradictorio (que ningún dispositivo legal previene, pero que se ha instalado como práctica jurisprudencial) -antes de la decisión de enjuiciamiento (escritos de “oposición” a la solicitud de enjuiciamiento presentados en audiencia ratificatoria y con posterioridad a la misma a fs. 1125/1134 vto. y 1145/1151)-.

En el aspecto reseñado se cumplieron las garantías del debido proceso.

**II.2)** En lo que el Tribunal entiende que no se ha dado estricto cumplimiento es en relación a la diligencia de reconstrucción practicada en primera instancia.

La diligencia de reconstrucción fue efectuada el 28.5.2009, a sugerencia del perito Dr. H. R. y en función de la limitación de datos de que se disponía (fs. 607/608).

En autos estaban identificadas desde setiembre del 2006 todas las personas que habían constatado la existencia del cuerpo de H R en la celda de reclusión (en expediente de la J. Militar P 229/87 que fue remitido por el Juzgado Ltda. de 1ª Inst. en lo Penal de 5º T. según consta a fs. 145). Por manera que la reconstrucción debió realizarse con la citación de todos ellos y no sólo del testigo R.

El acto probatorio se efectuó por lo demás con clara desvirtuación de lo que es una reconstrucción. Como lo previene el art. 182 C.P.P. tiene por objeto comprobar si un hecho se ha producido, o podido producir, de un modo

determinado.

Señala Cafferata citando a Florian que en la reconstrucción “Se trata de evocar un suceso poniendo en juego todos los elementos materiales y personales que debieron contribuir a la formación”. Agrega que individuos y objeto que se conjugaron para la producción del hecho deben ser puesto en movimiento siguiendo los lineamientos en que se afirma, o se supone, que el acontecimiento ocurrió (La Prueba en el Proceso Penal Ed. Abeledo Perrot 2011 Pág. 189).

En el caso la reconstrucción no se efectuó en la celda No. 6, en que ocurrieron los hechos, sino en otra de características similares. Y lo mas relevante desde el punto de vista fáctico y jurídico, es que tampoco se hizo en el lugar que correspondía: la ventana del fondo de la celda donde el testigo decía que había descolgado el cuerpo pendiente.

Después de establecer que no es posible realizar la maniobra sobre la ventana que se halla en la pared situada frente de la puerta, sin otro fundamento, se hace saltar a un funcionario policial desde la cama hasta los barrotes de la ventana que se encuentra sobre la pared opuesta, señalándose que es de mayor altura, pero la única que se ubica sobre la pared que da contra la cama. Se deja constancia que el funcionario saltó y se tomó con ambas manos de la reja pero no pudo pasar la bufanda, ni hacer los dos nudos, que según el testigo Rivero tenía la faja de ahorcamiento.

Claramente no se practicó una reconstrucción de los hechos. No se intentó siquiera realizar la maniobra en donde correspondía, esto es, en la ventana del fondo y desde

el muro que oficiaba de respaldo de la cama.-

Las pericias históricas advienen después de esa reconstrucción, hecha en presencia de los peritos.

Casi un año después de la “reconstrucción” el Ministerio Público pide la citación de los militares testigos de los hechos ocurridos. Y luego de recibirles declaración (fs. 769 /800) pese a haber quedado claramente de manifiesto -de acuerdo a sus dichos y a los croquis por ellos efectuados- que no se había practicado en realidad una reconstrucción, con valor y eficacia de tal, no se ordenó realizar una nueva diligencia con los nuevos elementos probatorios.-

**II.3)** Tampoco se dio cumplimiento a las exigencias legales fundadas en claro principio garantista (art. 125 C.P.P.) en el acto de enjuiciamiento la Sentencia se limita a establecer que HR fue víctima de homicidio “...por parte de quienes ejecutaban las directivas impartidas por el indagado W G....realizado por motivos fútiles e irracionales, ya que buscaban la obtención de información sobre determinados hechos realizados por quienes integraban los movimientos de izquierda política y como mecanismo de persecución y terror a su respecto”. Y agrega que el enjuiciado al asumir la Dirección no impidió que continuaran con dicha política de persecución sistemática. “Se comprometió a encubrir los referidos excesos a sus subordinados”.

No se establece de que manera, o forma, los desconocidos autores cometieron el homicidio imputado, ni porque motivo concreto, entre las dos alternativas que menciona. Y si bien se lo enjuicia como co-autor, con cita del art. 61 C.P., no se

establece a cual de las diferentes hipótesis de la norma se adecuaría su conducta.

III) En relación a los agravios articulados corresponde analizar liminarmente, el referido a la prescripción del delito imputado al enjuiciado W G, consistente en que el término de prescripción es de 20 años, y no de 30, como consideró la sentencia impugnada. Estima la Defensa al respecto que no es aplicable la elevación a un tercio que habilita el art. 123 C.P. en función de un juicio de peligrosidad basado exclusivamente en los hechos ocurridos hace 30 años, en lugar de un pronóstico actual sobre la probabilidad de que el autor recaiga en quehacer ilícito.

No corresponde ingresar al estudio de la cuestión planteada por la Defensa desde que lo fue antes de la entrada en vigencia de la Ley Nro. 18.831.

El Tribunal tiene dicho que la discusión referida a este punto y en relación a los hechos vinculados a la Ley 15.848, ha sido dilucidada en vía legislativa. (Sentencia Nro. 805 del 22.12.2011).

Conforme con lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley 18.831 - vigente desde el 27.10.2011- “ no se computará plazo alguno, procesal, de prescripción o de caducidad, en el período comprendido entre el 22 de diciembre de 1986 y la vigencia de esta ley, para los delitos a que refiere el artículo 1º de esta ley....”, delitos que la propia ley declara como crímenes de lesa humanidad, de conformidad con los Tratados Internacionales.

El hecho de autos ocurrió el 30 de junio de 1981.

De haberse configurado un delito de homicidio, aún no computándose agravantes especiales, o muy especiales (arts. 311 y 312 del Código Penal), el término de prescripción: 15 años (art. 117 inc 1 lit b “eadem lex”), no habría transcurrido.

**IV)** El auto de enjuiciamiento se funda en que la muerte de HR constituyó un homicidio y no un suicidio, y que corresponde responsabilizar penalmente al procesado W G, como co-autor, en su carácter de Director del Instituto penitenciario donde se encontraba recluido el fallecido.-

En cuanto a la responsabilidad de ER la comisión de un delito de encubrimiento, deviene de haber estorbado las investigaciones, simulando pruebas con la finalidad de ocultar el delito de homicidio y favorecer a los eventuales responsables del mismo a sustraerse a la persecución de la justicia, o eludir su castigo.

La cuestión a resolver en el grado, en función de las impugnaciones movilizadas, versa sobre la existencia, o no, de elementos de convicción suficientes respecto del delito de homicidio imputado, y la eventual responsabilidad de los co-encausados, lo que lleva a establecer los hechos probados en el proceso y los medios probatorios incorporados.

#### **V) Hechos probados**

El examen de la prueba colectada en las dos instancias determina al Tribunal a considerar probados los siguientes hechos:

1) H R falleció en el Centro de Reclusión Militar Nro. 1, en el pabellón de aislamiento, o mas propiamente de castigo, denominado “La Isla”, mientras cumplía sanciones

disciplinarias.

2) Se encontraba en dicho pabellón desde el 8.6.1981. Se le había impuesto un arresto a rigor, inicialmente de 30 días, por un hecho ocurrido a raíz de las tareas de distribución de comida, del “Rancho”, en las que había intervenido. Se había extraviado un cucharón al tenor de los dichos de su compañero de celda, un soldado vino a la misma a buscarlo. R discutió con ese soldado y al rato lo llevaron a “La Isla” (fs. 347). En la ficha o carpeta en que constan las sanciones disciplinarias del recluso, se consignan dos el mismo día: 8 de junio, una primera, impuesta por el Cbo. S, por morosidad en repartir el “Rancho” (Arresto simple) de 2 días y una segunda (Arresto a rigor) impuesta por el Mayor M por distribuir el “Rancho” en forma totalmente morosa y displicente y al ser sancionado por el clase encargado del sector, reaccionar verbalmente con frases ofensivas que se transcriben. El número de días está escrito en forma manuscrita “30” a diferencia de los demás, a máquina. El 10.6.81 se le impuso un arresto simple, de seis días por el Tte. C, por negarse a firmar una notificación de arresto riguroso, y el 20.6.81 un arresto simple de 2 días por el Alf. F por no descubrirse ante la presencia de un Oficial (fs. 385).

3) H R estaba en la Celda Nro. 6 del pabellón de castigo. Las dudas planteadas por el co-encausado R sobre la ubicación de la celda, en ambas reconstrucciones (quedando claro en la de este Tribunal que el co-procesado estaba totalmente desorientado al respecto), han quedado plenamente disipadas.

Por lo demás dicho extremo surge plenamente probado a través de declaraciones testimoniales y de documentos de la jurisdicción militar.-

4) Como resulta de los relevamientos de la Policía Técnica y de los planos originales de “La Isla” a ese pabellón no se tenía acceso por lugar distinto al de la puerta de ingreso. No se podía entrar por el techo, ni por los ductos.

A la celda Nro. 6 se llegaba por un corredor, con un único lugar de ingreso: a través de una puerta de rejas, ubicada frente a la Sala de Guardia. En la diligencia de reconstrucción, realizada por este Tribunal, estableció el testigo EF “...la puerta de entrada al corredor era de puro fierro y con candado grandote”.

La llave de ese candado la noche en que H R fue encontrado muerto en su celda, la tenía el Cabo F. Así lo establece en la reconstrucción de la Sala, “...Yo tenía llave para entrar. La puerta la dejaba cerrada mientras hacía el recorrido del corredor del celdario y junto a la misma quedaban las llaves. La puerta de las celdas, cerradas también con candado, él no las abría...”.

5) En “La Isla” la noche del deceso había dos Cabos que se turnaban. E F y un Cabo de apellido V, de R, y cuatro soldados, que no fueron identificados. Al tenor de los dichos de F el Cbo. V y dos soldados dormían, mientras él y otros dos soldados quedaron de guardia. La guardia la tomó después de las 20 horas.

No se ha establecido que reclusos estaban en el pabellón esa noche. Preciso F que había 4 o 5. Ninguno en las

celdas de la izquierda, donde al final del pasillo estaba Ramos.

De los testigos que estaban en el Penal nadie ha afirmado con precisión que estuviera en “La Isla” cuando ocurrió su deceso.

T R aparentemente llegó antes. Se enteró que R estaba allí después que salió. Justificando su imprecisión sobre los hechos expresa: “..pero hace como 40 años de estos... ”. No sintió mientras permaneció en el pabellón nada extraordinario Supone que R estaba del otro lado. Se enteró de su muerte en un recreo al otro día de salir.

También LB dice haber coincidido, en determinado momento con R en el pabellón de castigo Registra que llegó R cuando él estaba (no aclara porque causa tiene ese recuerdo) pero perdió la noción del tiempo. Lo que sabe es que cuando se enteró del deceso él ya estaba en el celdario.

6) La muerte de H R ocurrió el 30 de junio de 1981 antes de las 12 y 45 o 12 y 50 horas o pocos minutos más tarde. Fue a esa hora que el Cabo E F pasó por la celda Nro. 6 en la última recorrida que hacía esa noche, antes del cambio de guardia después de la hora 1.

Dice haber mirado, levantando la mirilla de la puerta, hacia el interior de la celda y haber visto a R colgado de una bufanda o faja pendiente del cuello de un barroto de la ventana, de espaldas a la pared y de frente a la puerta. No abrió la puerta porque no tenía autorización para hacerlo.

Dio aviso a su Superior inmediato por radio y desde el interior del pabellón, al entonces Alferez L AF

F expresa que recibió un llamado antes de la hora

del relevo de que un recluso se había ahorcado. Se constituyó en el lugar y fue él quien abrió, o dio la orden de abrir, la puerta de la celda. Constató que había un recluso colgado de la rejilla de ventilación, de frente. No sabe de que colgaba. Cree que de algo rojo. No lo tocó. Vio que no respiraba. Tuvo la impresión de que estaba frente a un cadáver. Dijo tener 22 años y que nunca había visto a un ahorcado.

Ordenó cerrar la puerta y fue a avisar a su Superior. (declaración de fs. 778 y ss. y diligencia de reconstrucción fs. 1380 y ss.)

El Capitán J L A se constituyó en el lugar. Nunca venía a ese pabellón. No conocía a R. Nunca lo había visto. No recuerda si la puerta estaba abierta, o la abrió quien venía con él. Dice tener la imagen hasta hoy. Vio que el recluso estaba colgado, frente a él, de la ventana del sistema de ventilación, de una bufanda o sábana clara, no puede precisar de que (tela), por arriba del buzo, la cabeza para adelante, la lengua para afuera, colgante. Lo agarró de los pies y lo movió. Vio que estaba muerto. Luego le comentaron que estaba colgado de una faja o bufanda (Declaración de fs. 769 y ss. y reconstrucción a fs. 1382).

Fue llamado a la celda el Dr. H.M., médico pediatra que prestaba servicios en el Centro de Reclusión desde ese mes de junio de 1981, a quien se le dio cuenta del hecho.

Lo que vio fue el cuerpo que colgaba del cuello con una especie de bufanda. Era algo de lana. Está casi seguro que tenía que estar atado a la reja. Constató: inexistencia de respiración y de movimientos espontáneos, ausencia de latidos

cardíacos, de pulso carotideo y radial, midiasis bilateral, cuerpo frío, boca entreabierta y lengua salida (fs. 783 y ss.).

El Juez sumariante A. I. (fs. 789 y ss. y reconstrucción a fs. 1386) concurrió a la celda esa noche, pero no dejó constancia de su presencia en el lugar, ni levantó acta de lo observado.

Vio que el recluso pendía en el vacío de algo que no sabe si era una faja o una bufanda, algo claro, atada alrededor de su cuello pendiente de lo que cree eran unos hierros, a una altura de 2 mts. aproximadamente. Vio el cuerpo con la lengua afuera. Lo vio colgado y pensó: se ahorcó.

Esa noche el cuerpo de H R quedó en la misma posición en que fue encontrado: colgado.

Al día siguiente, por la mañana, fue bajado por el co-encausado R y un soldado que lo asistió y llevado al Hospital Militar donde el Dr. J.M. extendió el certificado de defunción y le practicó lo que denominó “Estudio Necrópsico”. Esa misma tarde el cuerpo le fue exhibido en el Hospital Militar, para su reconocimiento, a su ex cuñado L B y fue entregado, a las 18 y 15 hrs., a personal de la empresa fúnebre “El Ocaso”.

Todos los militares que estuvieron esa noche en la celda donde fue encontrado muerto HR efectuaron brevísimos informes que obran a fs. 1 a 4 del expediente del Juzgado Militar de Instrucción de 4º Turno.

7) La muerte de HR se produjo por ahorcamiento. En el caso existe una causa de muerte definida plenamente. Ramos no murió ahogado, ni de un balazo, ni por golpes, ni por ningún otro medio de agresión externa.

La referida causa de muerte es la que se consigna en el Certificado de Defunción, mas allá de los errores y aún mendacidades que pueda contener, y que en su oportunidad se dirán.

Es también lo que se establece en el denominado “Estudio Necropsico” “Causa de Muerte: Ahorcadura”.

Fue realizada por el mismo médico certificador el Dr. M. el mismo día 30 de junio, según informó al juez militar (fs. 15 del exp. Militar acordonado).

En ese estudio, a diferencia del Certificado de Defunción, no se alude a surco de ahorcadura provocado por soga, sino por lazo, cuyo nudo se encuentra por debajo de la mastoides y se agrega: áreas erosionadas a lo largo del surco antedicho, Cianosis especialmente cráneo-facial. El examen interno comprobó congestión con pequeños focos de hemorragia encefálicos. Edema Cardiovascular: dilatación de cavidad derecha. Pulmones con antracosis (fs. 15 del expediente agregado del Juzgado Ltda de Primera Inst en lo Penal de 5º T., proveniente del Juzgado Militar de Instrucción de 4º T.).

Las pericias históricas realizadas por los Dres. H. R., A. Z. y Z. D. corroboran que la causa de muerte fue ahorcamiento.

Así señala el Dr R. -en su meditado informe de fs 682 a 694- que la causa de muerte “...fue la anoxia encefálica (principal causa directa de muerte en las compresiones de cuello), provocada por una compresión externa de cuello por un lazo. Los elementos disponibles orientan a que se trató de un

ahorcamiento que define por la compresión del cuello causada por la fuerza ejercida por el propio peso del cuerpo a través de un lazo sujeto a un punto fijo.

Coincide en dicha conclusión el informe del Dr. Z., a pesar de que se hizo en otra etapa del proceso y con otros elementos: "...el suscrito considera que debe considerarse cierta como causa de la muerte el Ahorcamiento..." (fs. 582).

También el informe de la Dra. D. (fs. 661 a 680), concluye que "...El contenido de todo lo periciado dictamina que esta muerte, de forma de ahorcamiento....".

Y comentando la autopsia indica que la presencia de nudo debajo de la mastoides es una de las formas mas habituales de presentación del ahorcado.

Todos los militares que vieron el cadáver convienen en que estaba en posición de ahorcado, con un faja o bufanda anudada alrededor del cuello y en el otro extremo a un barrote de la ventana y con las características propias del mismo: cabeza hace adelante, lengua colgante.

El co-procesado R, que fue quien, con la ayuda de un soldado bajó el día siguiente el cadáver, indica que al caer sobre la cama hizo "...como una exhalación..." (fs. 655), un quejido de pasaje de aire (fs. 366), que luego el médico a quien le preguntó le dijo que era porque los músculos estaban contraídos, lo que señala el perito Dr. Z. se relaciona a muerte a ahorcamiento (fs. 582).

**8)** El elemento, o instrumento utilizado en el ahorcamiento no fue una soga, o cuerda, como se consigna en el Certificado de Defunción, sino una bufanda o faja,

presumiblemente de lana.

El Ministerio Público y el decisor de primer grado no dejan consignado este hecho como semiplenamente probado. Pero establecen que R no pudo ahorcarse desde el lugar en que fue encontrado con una bufanda, o faja de lana, por la altura de la ventana y el largo presumible de la bufanda o faja.

Las resultancias del “Estudio necrópsico” no permiten descartar el hecho puesto que lo único establecido es: “...ahorcamiento con lazo...”.

Obviamente cabe asignarle a ese estudio un mayor valor convictivo que a la anotación hecha en un Certificado de defunción, consignando ahorcamiento con soga en función de un simple examen del cadáver, máxime cuando ese certificado, contiene errores y falsedades, tales como: el lugar en que ocurrió la muerte que, sin duda fue el Establecimiento de Reclusión y no el Hospital Militar; la edad del occiso, que no eran 40 sino 41 años; su estado civil: divorciado y no casado, así como la hora de la muerte: 1.35 del 30.6.1981 siendo que, como bien señala el perito Dr. R., por el examen del cadáver no podía determinarse con esa precisión y no concuerda con los testimonios. Se trata de un certificado que, no es fiable como conviene el Dr. R..

Las pericias históricas no conducen necesariamente a descartar que el instrumento para el ahorcamiento hubiera sido una bufanda o faja.

La del Dr. Z. nada señala al respecto.

El informe pericial del Dr R. indica que no puede

dejar de mencionarse que la descripción del surco de ahorcamiento y la existencia de áreas erosionadas a lo largo del surco antedicho “se correspondería” mas con el provocado por un lazo de características mas agresivas, del tipo de una cuerda o sogá, que el provocado por una bufanda de lana (y aún mas si hubiera tenido el cuello del buzo interpuesto entre el lazo y la piel).

Pero no son conclusiones asertivas que descarten el uso de esa prenda.

Por lo demás, ninguno de los testigos que vieron el cadáver dicen que el lazo estaba por encima del buzo. Los que dan detalles al respecto indican que estaba mas arriba del cuello de la prenda.

La única pericia que concluye que el ahorcamiento fue con una sogá es la Dra. D., basándose en el dato que surge del Certificado Médico. Se extiende en consideraciones, respecto a que en el ahorcamiento con sogá la impronta, es un indicio reconocible a simple vista en el ámbito forense y no puede ser confundido con el surco dejado por una bufanda que sería mas amplio con bandas que indicarían los lugares de mayor peso soportado; la impronta del nudo sería mucho mas prominente. “...El contenido de todo lo periciado, dictamina que esta muerte, de forma de ahorcamiento con sogá...”.

El Tribunal se apartará de las conclusiones de esta pericia no sólo porque hace caudal de lo establecido en el Certificado Médico y no en el “Estudio Necrópsico”, sino porque no condice con las restantes emergencias de infolios y porque a renglón seguido después de aludir al ahorcamiento con sogá

consigna la Sra. Perito, "...ha sido el resultado de la práctica de apremios físicos hacia la persona de H R con un margen tan estrecho de peligro de muerte que se llegó a ésta..."; esto es, establece una conclusión completamente conjetural, sin fundamento probatorio, y en desajuste con lo que constituye la función pericial, de aporte técnico al proceso.

Los testimonios de los compañeros reclusos de H R prueban suficientemente que éste usaba una faja de lana, que enrollaba en la cintura porque padecía de lumbalgia (aunque no consta en la ficha médica que así fuera).-

Obra igualmente prueba de que la faja la llevó R a la celda de aislamiento, pese a que no se permitía llevar mas ropa que la puesta, según declaran los atestiguantes J J D y B quienes afirman que era imposible suicidarse en "La Isla" porque era imposible llevar nada.

Su compañero de celda J C B a fs. 348, expresa que R se fue a "La Isla" con la faja puesta. "...El antes de irse tenía problemas en la columna y tenía una faja larga, se fajó, se puso el mameluco y fue a cumplir su pena. Eso lo ví yo. El fue a la isla con la faja puesta por él mismo...".

La declaración de B desvirtúa las afirmaciones de B (fs. 307) y de P (fs. 212), quienes expresan que aquel les dijo que los guardias habían ido a la celda a buscar la faja de R, después de estar él en "la Isla", lo que también afirma M (fs. 288).

Al ser B reinterrogado para aclarar la contradicción se mantiene en sus dichos expresando que vio a R ponerse la faja antes de irse a "la Isla" dando detalles de la misma (fs.

812).

Al tenor de las manifestaciones de T R, quien, como se señaló estuvo en “la Isla” en época de R, les permitían llevar solo la ropa puesta, pero no los revisaban para ver que tenían debajo del mameluco (fs. 359).

Con todas las dudas en cuanto a la confiabilidad que suscitan los dichos del co-procesado E R, al ser preguntado como explica que el recluso llevara una faja a “la Isla”, indica que tenía dolores de lumbago y por eso usaba una faja de lana, siendo una época muy fría así como a unos se les autorizaba a usar bastón, a él se lo autorizaba a usar la faja (fs. 371).

El Cap. J. L. A., Jefe del Dpto. de “Bienestar y Recreación”, preguntado en relación a lo que se podía llevar a “la Isla” indica que si alguien tenía algún problema físico podía tener un collarín para cervicales, o alguna faja para las lumbares o dorsales y recuerda que había uno con una rodillera, porque tenía un problema de rodilla (fs. 772).

Las declaraciones de todos los funcionarios militares que vieron el cadáver coinciden en que pendía de una faja o bufanda.

R, quien al día siguiente bajó con un soldado el cadáver, se extiende en largas consideraciones sobre las características de la bufanda.

Las declaraciones no son coincidentes en cuanto al color de la faja: si era marrón, o roja, o azul, pero teniendo presente que todos manifiestan haber visto brevemente el cadáver, a la escasa luz de la celda, es explicable que a más de 30 años de

los hechos difieran en ese punto.

Si la causa de la muerte de HR fue ahorcamiento y el instrumento utilizado fue una faja que llevó al pabellón de reclusión, porque la usaba habitualmente colocada en la cintura, no cabe sino manejar dos hipótesis en cuanto al resultado muerte advenido: fue muerto accidental, o intencionalmente obviamente que por personal militar del Centro de Reclusión Nro. 1 como afirma el “a quo”, o se suicidó.

9) El Tribunal considera probado que H R se autoeliminó mediante ahorcamiento con la faja que portaba en su celda de reclusión.

**VI) SENTENCIA IMPUGNADA. HECHOS CONSIDERADOS SEMIPLENAMENTE PROBADOS Y CONTROVERTIDOS POR LOS RECURRENTES. VALORACIÓN EN EL GRADO.**

La decisión de enjuiciamiento apelada concluye que la muerte de R fue un homicidio aunque, como se señaló no establece, la forma precisa en que le provocaron la muerte, quien fue el autor o los autores materiales, ni cual fue el motivo.

**VI.1)** Hace caudal en síntesis de los siguientes elementos de carácter indiciario:

1) La inexistencia de un relevamiento planimétrico, fotográfico y un acta de levantamiento del cadáver por la Justicia Militar.

2) Los datos falsos del Certificado de Defunción: el lugar de fallecimiento, que no fue el Hospital Militar como se consigna sino el establecimiento de reclusión, así como la

causa de muerte establecida: ahorcamiento por soga, lo que contradice las declaraciones testimoniales que consignan que el ahorcamiento fue con una bufanda o faja.

3) La inexistencia de una autopsia en la Morgue Judicial según informe de fs. 586.

4) El resultado de la autopsia realizada en la que se comprueba la existencia de un surco de ahorcadura provocado por lazo, con áreas erosionadas a lo largo del surco.

5) Las características del lugar en que ocurrió el hecho: una celda de castigo de un pabellón en que se oían los mínimos ruidos, máxime por la noche, por lo que de haber ocurrido un ahorcamiento, el golpe producido por el cuerpo contra la pared de la celda tendría que haber sido oído necesariamente por lo demás reclusos.

El elemento angular del fallo en el orden fáctico, en función de la reconstrucción efectuada en Primera Instancia, reposa en considerar que resultaba imposible que H R se hubiera ahorcado en el lugar en que apareció pendiente: la reja de una ventana al fondo de la celda de frente a la puerta de acceso, vista la distancia del suelo de las rejas, la existencia de una tasa turca debajo de la ventana, la distancia entre la pared del fondo y la cama que no le habría permitido impulsarse desde ésta y menos aún hacer un doble nudo de la bufanda o faja de la reja y un nudo al cuello.

Hace caudal igualmente el decisor de Primer Grado de las resultancias de una pericia psicológica histórica que concluye que H R, quien llevaba nueve años privado de su libertad no tenía motivos para suicidarse, según resulta de las

declaraciones de sus compañeros, de los familiares que los visitaban, las cartas que escribió, de la inexistencia de antecedentes siquiátricos personales o familiares, y de la inexistencia de causas de estrés conocidas.

**VI.2)** Corresponde realizar un análisis del fundamento fáctico soporte de fallo y de los medios de prueba relevados y su valoración, desde que el “a quo” ha dado por probados semiplenamente hechos que a juicio del Tribunal no lo están: la existencia de una muerte producida por un tercero (intencionalmente homicida) y no por acto del occiso (autoeliminación).

**VI.2.1)** En referencia a la falta de acta de levantamiento del cadáver, de un relevamiento planimétrico y fotográfico, esto es, de los actos propios de toda actuación en casos como el de autos por parte de la justicia ordinaria, no conforman un indicio inequívoco para concluir que se trató de un homicidio y que la omisión tuvo por finalidad encubrirlo.

De las declaraciones de los funcionarios militares no resulta que se hubiera aplicado el procedimiento precitado en casos similares, de los que hubo varios, que ocurrieron en el Centro de Reclusión Nro. 1.

El Tte. Cnel. I. indica que era la primera vez que actuaba como Juez sumariante. No tenía conocimiento del procedimiento a seguir. De acuerdo al Reglamento Militar no tenía que labrar acta sobre lo visto. No recuerda haber dispuesto que se tomaran fotografías del cuerpo y de la escena del hecho. No sabe si era necesario.

No surge de autos que se hubieran tomado fotos y

que se hubieran ocultado. Los dichos del testigo V D (fs. 434) en cuanto a que un soldado le dijo que tenía un rollo de película fotográfica para revelar y que no se lo podía dar porque era de un compañero que se ahorcó, no pasa de ser una mera afirmación de oídas, porque el declarante no vio mas que el final de la película, por lo que no sabe si corresponde o no al hecho de autos.

Todos los funcionarios intervinientes, como se señaló, labraron un escueto informe por escrito y lo elevaron.

Sólo se llenaron requisitos formales, como en toda la restante instrucción realizada por el Juez Instructor.

De esta omisión en indagar efectivamente los hechos no puede derivar la presunción de ocultamiento de un acto irregular y menos homicida de funcionarios militares. El indicio es equívoco, porque también habilita presumir que se consideró que se estaba ante otro suicidio de un recluso. Lo que se indagó, según señala el Capitán A., fue si era un recluso importante en el MLN, descartado esto se entendió procedente llenar la documentación que el Reglamento Militar exigía sobre la muerte del recluso 511, archivando el caso. Prueba de ello es que el Director del Establecimiento se enteró del hecho al día siguiente. Conjuntamente con las novedades diarias se le comunicó el “traslado” de un recluso que se había ahorcado (fs. 711).

**VI.2.2)** En relación al indicio extraído de la existencia de un Certificado de Defunción erróneo, que fue extendido por Médico del Hospital Militar, surge de las declaraciones del Médico Pediatra que examinó el cuerpo, Dr.

M., que no fue hecho por él, porque la muerte no se había producido por enfermedad, por la que estuviera en asistencia y él no tenía capacidad técnica para establecer la hora de la misma.

No cabe duda de que el Médico Certificador Dr. J. M. no solo consignó datos falsos, tales como el lugar de deceso, sino otros claramente erróneos, como los referentes a edad, estado civil etc del occiso ya señalados, así como que el ahorcamiento fue con soga.

Pero el mismo médico realizó lo que denominó un “Estudio Necrópsico” (no en Morgue judicial porque intervenía la Justicia Militar) en la forma y con las consignaciones que son usuales a una autopsia, en la que se establece que el ahorcamiento fue con lazo (en lo que condice con las restantes emergencias procesales) y las características del surco.

Una vez mas los dichos del co-encausado R no son ciertos. En este caso en lo que se hizo durante la autopsia, que dijo haber presenciado: una pequeña incisión lateral siendo que se practicó craneotomía y se abrió el tórax, examinando pulmones y corazón.

Ninguno de los peritos ha puesto en tela de juicio la veracidad de las resultancias del denominado “Estudio necrópsico” de que da cuenta el documento incorporado en el proceso del Juzgado Militar.

**VI.2.3)** En cuanto a los indicios derivados del lugar en que ocurrió el hecho: una celda del pabellón de castigo, son varios los que se enumeran en el fallo impugnado.

En primer término presume el “a quo” que por sus

características era imposible que se produjera un suicidio en “La Isla”. Y hace caudal de las manifestaciones de dos ex reclusos, D y B que afirmaron que a “La Isla” solo se iba con la ropa puesta, así como del informe del Comité Internacional de la Cruz Roja (en adelante CICR).

Pues bien que a R se le permitió ir a “La Isla” con la faja que usaba para su lumbago está suficientemente acreditado en autos, como ya se señaló. Y en relación al informe de la Cruz Roja de lo que deja constancia es que la bombilla eléctrica de 75 Watts, está fuera del alcance para evitar intentos de autoeliminación. No otra cosa.

Que la muerte de R fuera la única ocurrida en “La Isla” no habilita presumir que no hubiera podido suicidarse allí.

Infiere igualmente el decisor de Primer Grado que era imposible que R se suicidara, sin que se hubiera escuchado el golpe del cuerpo contra la pared, en el silencio del noche y del que caracterizaba “La Isla”.

Como bien señala la Defensa mas improbable aún es que, sin que se escuchara ningún ruido hubiera sido muerto por terceros en el interior de “La Isla”, lo que no hubiera podido acontecer sino al término de una lucha, o que su cuerpo hubiera sido trasladado a su celda y colocado en la misma en posición de ahorcado, lo que hubiera requerido la intervención de por lo menos dos personas, obviamente todo ello con la participación o anuencia del personal de guardia.

Respecto de la presunción que hace caudal la Sentencia impugnada -aunque no ha sido señalada por el Ministerio- basada en que “La Isla” era una sala de disciplina

donde se intensificaban los castigos físicos y torturas, prolongados en el tiempo a los reclusos, deriva esencialmente de los dichos del testigo B T quien afirma que algunos compañeros recibieron castigos físicos. Con alguno de ellos jugaron a ahorcarlos. Le colocaban una cuerda y le cinchaban por la reja; también les hacían simulacros de fusilamientos (fs. 234).

Por su parte, el declarante JP dice que en “La Isla” le hicieron cuatro veces simulación de ejecución. Habla a la vez de simulacro de ahorcamiento reiterado, con perros, corriendo a la fuerza por lo que no se sabe en definitiva a que se refiere (fs. 283 y 284).

Pues bien, de los testigos que fueron preguntados expresamente sobre el punto ningún otro alude a la existencia de castigos físicos, no solo en la el pabellón de cumplimiento de sanciones, sino en el Penal.

O dice que no había apremios físicos en “La Isla” (fs. 1044). R C, quien se describe a si mismo como candidato a ser enviado a ese pabellón, asegura que nunca recibió castigos de los guardias (fs. 358). J J N nunca supo que en el Penal se le pegara directamente a nadie (fs. 422).

El informe del CICR, efectuado el año antes a la muerte de R, no relevó la existencia de apremios físicos en el Establecimiento de Reclusión.

No existe el mas mínimo indicio de que R hubiera sido sometido a torturas o a maltrato físico antes de su muerte.

Ninguno de los militares que vio el cadáver advirtió ningún signo de violencia ni siquiera desorden en su ropa,

como tampoco en la celda que ocupaba.

Y es relevante que el certificado de Defunción y la autopsia no indican que tuviera lesión alguna. Como no es menos relevante que la pericia de los restos óseos de R reveló que no había señales de traumatismo en los huesos examinados (fs. 1018).

**VI.2.4)** El medio probatorio al que se le asigna particular relevancia en la Sentencia para concluir la absoluta imposibilidad de que HR se hubiera ahorcado por sí mismo, en el lugar en que apareció pendiente, es la mal denominada reconstrucción (fs. 653 a 658).

Como se señaló la diligencia se efectúa en función de los dichos exclusivamente del entonces testigo E R quien afirmó que la celda se encontraba a la derecha de dicho complejo.

Pese a ello la reconstrucción se hace en una celda de la izquierda que según él mantenía características similares y que era donde efectivamente estaba la celda Nro. 6.

Se consigna la altura de la cama 0.45 cm del suelo, pero no la del muro que la separaba de la tasa turca (plano de fs. 13 y acta de fs. 657).

Se deja constancia de los dichos de R en el sentido que no vio arriba de la cama ningún objeto en que pudiera haberse apoyado R para “trepar”.

No se intenta que nadie suba al muro que separaba la cama del WC turco y desde allí trate de llegar a la reja de la ventana del fondo, donde el testigo decía que pendía el cuerpo. Y como ya se señaló los actos que se ordenan no se hacen en

el lugar que ocurrieron los hechos. El policía que trata de reproducir la maniobra de Ramos se para en un lugar mas bajo del que podía hacerlo el occiso: la cama distante a 0.45 cm del suelo y salta hacia un lugar mucho mas alto: la ventana de la pared del frente de la celda, pudiendo aferrarse a la reja pero no pasar una tela y hacerle dos nudos que según R eran los que tenía la faja de R.

Como consecuencia de modificar la escena, la conclusión es ineludible: No se reconstruyeron los hechos. Se crearon hechos, como se dijo.

Pues bien la reconstrucción practicada por el Tribunal en la misma celda en que ocurrió el hecho y con la presencia de todas las personas que vieron el cuerpo de R habilita la conclusión contraria a la extraída por el decisor de primer grado: era absolutamente posible que R se hubiera colgado con su faja de la ventana en que apareció pendiente su cuerpo, autoeliminandose por ahorcamiento como ha quedado fehacientemente probado en autos.

En tal sentido, de la planimetría que obra en autos surge que la ventana de ventilación de donde apareció colgado el cuerpo tiene en su dintel inferior, donde se insertan los barrotes de hierro de la reja, una distancia de 2,80 mts. al piso y de 2,00 mts. a la parte superior del muro de 0,80 mts. de alto por 0,10 mts. de ancho que oficiaba de respaldo de la cama, separándola de la tasa turca existente entre este y la pared de la ventana. Parado sobre el muro una persona de la altura de la de H R llega sin extender los brazos a una distancia de 0.22 mts. del antepecho, de la ventana y de la reja y con el brazo

extendido hasta la misma altura de la parte superior de la ventana. Ahora bien entre la pared en la que se encuentra la ventana y ese muro hay una distancia de 0,80 mts. Si bien cuando se realizó la reconstrucción no estaba el muro, ni la cama, ni la palangana que se adosaba a la pared de la izquierda y fondo, las señales en la pared, y en el caso del muro en el piso eran de absoluta claridad para establecer su existencia y medida, lo que se aprecia en el material fotográfico de fs. 1407/1411 (lo que se corresponde exactamente con las fotografías 641/648 y planimetría fs. 650 de la primera reconstrucción).

El Tribunal procuró que una persona de igual altura a la del occiso, 1.78 mts., realizara la posible maniobra de alcanzar la reja desde el muro. Y pudo comprobarse que con sus brazos, poniéndose en puntas de pie y simplemente inclinando el cuerpo alcanzaba la abertura donde habían existido la reja. Obviamente, la maniobra se hizo con los elementos de que se disponía, esto es unos casilleros de plástico que suplían al muro demolido y que los funcionarios policiales tuvieron que sostener por su inestabilidad. Obviamente que la maniobra de pararse en punta de pie y afirmarse para llegar a la reja, en un muro de cemento, sería mucho más fácil de realizar desde el mismo.

No pudo realizarse la maniobra de pasar una bufanda u otro trozo de tela a través de la reja y tratar de anudarlo exclusivamente porque la ventana no tenía más los barrotes de hierro.

Pero quedó demostrado sin duda que una persona

de brazos normales podía llegar sin problema a acceder a la reja parada desde el muro.

Además, si se tiene en cuenta que el occiso era conocido como “El Gorila” porque tenía unos brazos mas largos que los normales (como indican atestiguantes y fotografía que corresponde a su carpeta de Reclusión fs. 378 y sigs.) y que de su buen estado atlético dan cuenta todos los testimonios, aunque tuviera lumbago, no cabe sino concluir que la hipótesis de que se colgara de la reja con su faja es absolutamente posible.

La reconstrucción en el grado permitió probar fehacientemente que desde el muro se podía acceder a la reja para anudar en ella un trozo de tela sin realizar ningún esfuerzo físico extraordinario, ni poseer una fortaleza física especial, ni realizar maniobras de particular destreza, anudando la tela a la reja y al cuello.

Obviamente estas acciones fueron las que debieron intentarse al practicar la reconstrucción en primera instancia.

En consecuencia la Sala rechaza las denominadas “puntualizaciones” efectuadas por la titular del Ministerio Público en escrito glosado a fs. 1396/1398 en cuanto la reconstrucción efectuada en la Alzada se ajustó en un todo a derecho, al tiempo que dicha parte procesal pretende indebidamente ignorar el notorio apartamiento que de las reglas probatorias se configuró en la reproducción del hecho efectuado en la reconstrucción realizada en Primera Instancia.

Resta examinar un punto en torno a la factibilidad de que H R pudiera colgarse con la faja que usaba del barrote

de la ventana de ventilación y refiere a si el largo de la misma le permitía hacer la maniobra, esto es, atar una parte del barrote y la otra de su cuello. La conclusión del Tribunal, es afirmativa al respecto, en cuanto, si bien el largo de la faja se desconoce con exactitud cabe concluir que la misma era larga de forma de permitir su arrollamiento en la cintura de una persona de complexión gruesa, como surge de las declaraciones del compañero de celda de R, B -quien indica que tenía mas de dos metro y se daba varias vueltas a la cintura con ella- y del Cabo Erontino Fagundez en la reconstrucción.

En cuanto a la forma en que estaba atada la faja a los barrotes de la ventana y al cuello del occiso, la hipótesis que maneja el Ministerio Publico: que era imposible que R se colgara de un barrote y en esa posición pudiera atar con dos nudos la faja en otro, se funda exclusivamente en los dichos de R.

La fiabilidad de los dichos de este testigo es mínima. Sus declaraciones llevaron a efectuar una inútil indagatoria, de varios meses sobre la existencia de una supuesta lana (Reginella) de la que estaría hecha la bufanda o faja de R (fs. 536 a 575). Y provocaron el reinterrogatorio de testigos que según R sabían como se habría producido el fallecimiento del mismo y que no tenían el mínimo conocimiento al respecto.

Ninguno de los otros testigos coincide con R en cuanto al doble nudo de la faja en los barrotes.

F., quien no sabe si era una bufanda de lo que

colgaba R, no pudo ver como estaba anudado en el cuello y en la reja por el impacto que tuvo. A. no pudo precisar ni de que colgaba. I. no vio el tipo de nudos; solo que estaba colgado. M. no aportó ningún dato al respecto. E. F. expresó sobre el punto en la reconstrucción que el nudo de abajo era igual al de arriba y que no cerraban Solo vio una lazada (como la del muñeco en la reconstrucción). Precisa que colgaba un pedazo de la bufanda hacia abajo y eso no se corría.

**VI.2.5)** Resta examinar otra prueba en que se funda la resolución de primer grado, cuestionada en los actos impugnativos: la conclusión de la pericia historica-psicologica en cuanto a la inexistencia de un motivo para el suicidio.

Es este el elemento medular que se pone de manifiesto en la denuncia y de que ha hecho igualmente caudal el Ministerio Público.

La pericia histórica de las siquiabras del ITF Dras. N. D. y C. R. (fs. 598/601), concluye, en relación al caso, que no surgen elementos sugestivos de que R estuviera padeciendo trastorno siquiátrico alguno, o sometido a factores vitales estresantes que pudieran hacer pronosticar conducta suicida, y se basa entre otras consideraciones en la personalidad del periciado; sus rasgos adaptativos a sus condiciones anteriores y actuales de vida; los logros obtenidos en su vida; los documentos médicos, los testimonios de familiares y amigos; las cartas y escritos. Se hace caudal igualmente de la inexistencia de antecedentes familiares o personales siquiátricos, o de otro factor de riesgo que hiciera prever la conducta suicida (fs. 598/601).

Pues bien se trata de una pericia histórica con todas las limitaciones que ello conlleva, desde que no se efectúa un examen al periciado que permita establecer por ej: un sicodiagnóstico.

Como señala el Dr. R. a fs. 607/608 el resultado de este tipo de pericias se espera cuando es aplicada en el año siguiente al fallecimiento.

En el caso, las dificultades para obtener datos certeros a través de una pericia psicológica-histórica devienen además, de otro orden de consideraciones.

Cuando ocurrió el hecho H R hacía mas de 9 años que estaba privado de su libertad, en un Centro de Reclusión.

En esas condiciones, las conclusiones de los peritos no tienen fundamento sometidas a la regla de la sana crítica, que vinculen en su valoración al Tribunal. Nada indica que R no pudiera suicidarse.

A ello se agrega, que: A) El conocimiento experimental indica que, ni las profundas creencias religiosas, ni incluso la fuerza de los vínculos afectivos, son límite para las conductas suicidas;

B) El contacto del recluso con la familia era muy escaso. Estaba divorciado. A sus dos hijos, niños ambos, con quienes todos destacan tenía un vínculo fuerte, los veía sólo dos veces al año durante las vacaciones y traídos por terceros ya que estaban fuera del país y su ex-esposa no podía ingresar al Uruguay.

C) Las visitas que recibía, eran quincenales y bajo un régimen de escuchas.

D) En las carpetas agregadas las cartas están dirigidas a niños (los hijos), no a adultos, y hay sólo dos del año 81. No son muy frecuentes.

E) El trato que en el Penal se le permitían tener a R. con sus otros compañeros era muy limitado.

Estaba en el segundo piso y por temporadas en celda con otro compañero o en celda individual (Sector B). Su ultimo compañero de celda, J C B, lo fue durante poco tiempo, según manifiesta.

En los recreos, de una hora diaria, no se permitía tener un diálogo mas que con un compañero. Por manera que el recluso estaba 23 horas en la celda, saliendo para realizar determinados trabajos como el de fajina. La comunicación entre ellos era muchas veces por gestos o señas.

Así refiere T R que para poder hablar con R tenía que pasar meses. Expresa: “ Yo estuve doce años en el Penal y cada uno de nosotros estaba en su celda y el trato no iba mas allá del que podíamos tener en esos cortos recreos en las condiciones que ya mencioné” (fs. 357).

En el caso resulta particularmente llamativo que quienes describen la vida del Penal, orquestada y organizada para la destrucción de los reclusos desde el punto de vista psicológico, a su vez nieguen respecto a R. que se encontrara en situación de vulnerabilidad en este orden.

F) El informe del Comité Internacional de Cruz Roja efectuado en función de visitas realizadas desde el 31.1.80 al 21.3.1980 en relación a la situación psicológica y psiquiátrica de los reclusos, es particularmente ilustrativo al respecto.

Establece que la sintomatología es bastante variada y se pueden comprobar diversos estados de deterioro.

Varios detenidos presentan angustia aguda y neurosis de persecución. Así pueden interpretar cualquier suceso en la vida del Penal como hostigamiento personal. También consigna que el delegado médico habló con un número elevado de reclusos que padecen depresión, algunos de ellos bajo tratamiento sicofarmacológico y otros que lo rechazan por temor a caer en dependencia. Estas depresiones pueden llevar al detenido hasta la autoeliminación (fs. 477/479). En sus conclusiones destaca que las condiciones de detención durante tantos años (en un régimen tan estricto de control de todas sus actividades físicas, intelectuales y síquicas en un clima de alerta y sospecha permanente) hacen temer que en el futuro pueda presentarse un aumento de síndromes alucinatorios y depresivos incluso en condiciones de vida buenas desde el punto de vista material (fs. 480).

En este marco general descripto parece difícil, vista la situación carcelaria en que vivía H R, que pueda arribarse a un juicio concluyente en cuanto a que, en solitario desde hacia 22 días, no resolvió quitarse la vida.

El propio perito R. indica que los resultados de una autopsia psicológica que alejan la posibilidad del suicidio en su opinión no pueden descartarla por sí solos (fs. 692).

Corresponde tener igualmente en cuenta que la noche en que falleció, poco rato antes, el Cabo de Guardia E. F. vio a R en su celda levantado, después de haberse apagado la luz del celdario, le dijo que estaba nervioso, contestándole él

que se acostara, que se le iba a pasar y observó una risa que le pareció inusual y lo hizo sospechar si no se estaría burlando de él.

F. repitió ante la Sede lo que ya había dicho en su inicial informe sobre lo ocurrido la noche en que falleció R.

Ahora bien, la prueba pericial debe apreciarse como toda otra, según las reglas de la sana crítica y en función de la totalidad de las probanzas incorporadas a la causa. Bajo esta óptica y por las consideraciones que vienen de exponerse el Tribunal concluye, que la autopsia sicológica carece del suficiente valor conviccional para afirmar que no existió una conducta suicida, que por lo demás no la descarta.

En suma, a juicio del Tribunal ha quedado acreditado suficientemente en el proceso, que la prueba de la que se extrae la conclusión de que la muerte de R fue homicida: o no constituyen hechos probados, o provienen de dictámenes periciales que no son concluyentes, ni coincidentes, o derivan de un informe pericial, como la autopsia sicológica, sobre el que existe fundamento para no compartir sus conclusiones.

**VII)** Frente a los elementos incriminatorios analizados que de por sí carecen de relevancia conviccional, ni siquiera para fundar un pronunciamiento provisional como lo es el auto de procesamiento, existen probanzas que los desvirtúan según se dijo y acreditan los hechos dados por probados por este Tribunal.

Así la declaración de un testigo: E. F. sobre el que no rige motivo de sospecha y no fue objetado por nadie.

Había sido asignado a cumplir funciones en el pabellón de castigo el día anterior, en la forma usual. No tenía vínculo alguno con el recluso ni con el resto del personal militar que estaba esa noche de guardia.

Es concluyente en cuanto al relato de los hechos ocurridos la noche en que falleció H R en “La Isla”. Fue la ultima persona que lo vio con vida y quien lo encontró colgado de su faja de los barrotes de la ventana de su celda, poco tiempo después. Era quien tenía las llaves de la puerta de acceso al pasillo del celdario, y las de la celda y quien afirma que nada anormal ocurrió en “La Isla” esa noche.

Refiere en su declaración y en la reconstrucción que al hacer la recorrida inicial después de tomar el turno y alrededor de la hora 20 y 30 la celda de R estaba con el candado puesto. Lo vio por primera vez porque no lo conocía al prender la luz interior porque no estaba acostado sino caminando. Mantuvo el diálogo ya señalado. Volvió unos 15 minutos después porque quedó preocupado ya que pensó, por su risa, que se podía estar burlando de él y vio que estaba acostado con la cara hacia la pared no sabe si estaba dormido y se quedó tranquilo. Esa noche hizo otra recorrida sin prender la luz de la celda alumbrado sólo por la del pasillo y vio que R seguía acostado ahora de espaldas a la pared.

Y es en la cuarta recorrida que lo ve colgado de la ventana de ventilación de la celda.

A esta prueba testimonial debe adicionarse: la ya considerada e incuestionable reconstrucción en el Grado, así como un cúmulo de indicios que conducen a la conclusión de

que la muerte de R no fue un homicidio sino un suicidio Así:

--La forma de la muerte, por ahorcamiento asociada en la generalidad de los casos al suicidio, extremo plenamente probado.-

--Las características del lugar donde fue hallado el cuerpo que hacían imposible acceder al mismo sino era por una puerta y luego de atravesar otra de rejas cuyas llaves estaban en poder únicamente del Cabo de guardia, esa noche E. F..

--La situación de normalidad en cuanto a desplazamiento de personas y ruidos en el pabellón la noche del deceso.

--La inexistencia de señales de haber sido sometido R a maltrato físico alguno antes de la muerte, como se dijo.

--La falta de motivos para que H R fuera asesinado por efectivos militares en el Centro de Reclusión Nro. 1.

No surge elemento alguno para concluir que hubiera alguna indagatoria en trámite en relación al recluso por la que estuviera, o hubiera estado, sometido a interrogatorios en los que pudiera ser víctima de apremios físicos. El hecho ocurrió en 1981, donde poco quedaba por saber respecto del MLN y sus integrantes.

--No era R de los reclusos de relevancia dentro de los integrantes de dicho movimiento. Llevaba 9 años de reclusión, en régimen que no difería del de los restantes presos políticos. No era un preso conflictivo según resulta de los dichos de sus compañeros. Para los funcionarios militares era uno mas de los 1200 o 1300 reclusos existentes en el Penal.

--Aunque hubiera insultado a un soldado, como se consigna en la planilla de sanciones el hecho no revistió entidad como para

desencadenar una reacción del ofendido que lo llevara a dar muerte, aunque fuera accidental, a su ofensor.

**VIII)** Por las consideraciones precedentes, con el voto unánime de sus integrantes, el Tribunal concluye que no existió el delito de Homicidio.

Por manera que toda la construcción en torno a la responsabilidad jurídico penal de los procesados por la muerte de R carece de substracto en relación a la imputación de un delito inexistente.

En consecuencia, se revocará el auto de procesamiento impugnado respecto del enjuiciado W G y se dispondrá su libertad, en forma provisional y bajo caución juratoria.

Con relación al co-enjuiciado ER la inexistencia del delito de Homicidio lleva a la del delito de Encubrimiento imputado en Primer Grado. En consecuencia, también se revocará a su respecto el auto de procesamiento. No corresponde, entrar en consideraciones respecto del delito de Falso Testimonio que se sugiere por las partes, en atención a que su carácter de indagado excluye la imputación (art. 180 del C.P.). Con relación al mismo no se dispondrá su libertad provisional por encontrarse preso por otra Sede y se dejará sin efecto la solicitud de puesta a disposición con relación a esta causa ordenada por el “a-quo”.

Por los expresados fundamentos y en lo dispuesto por los artículos 132,138,144,251 y 252 del Código del Proceso Penal **EL TRIBUNAL RESUELVE,**

**REVÓCASE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA**

**IMPUGNADA RESPECTO A LOS ENCAUSADOS DE AUTOS.**

**CON RELACIÓN A W. G. DECRETÁSE SU LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN JURATORIA, LA QUESE TRANSFORMARÁ EN DEFINITIVA UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE.**

**CON RELACIÓN AL CO-ENCAUSADO E. R, DEJASE SIN EFECTO LA SOLICITUD DE PUESTA A DISPOSICIÓN POR ESTA CAUSA ORDENADA Y COMUNICADA OPORTUNAMENTE POR EL “A-QUO”.**

**DEVUELVASE A LA SEDE DE ORIGEN OPORTUNAMENTE COMETIENDOSE EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO.-**

**Dr. Ángel M. Cal Shabán**  
**- Ministro-**

**Dra. Myriam E. Méndez**  
**-Ministro-**

**Dr. Jorge A. Catenaccio Alonso**  
**-Ministro-**

**Esc. Fernando Durán Sánchez**  
**-Secretario I-**